



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2021 00068 00  
**DEMANDANTE:** UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 10 de febrero de 2023 se admitió la demanda (Anexo 24 del expediente digital), la cual fue notificada a la parte demandada el 2 de marzo de esta anualidad (Anexo No. “27NotificacionPersonal” del Expediente Digital).

El 19 de abril de 2023, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación a la demanda y poder junto con sus anexos (Anexo 28, Contestación de Demanda Expediente Digital).

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Augusto Mario Núñez Gutiérrez, identificado con la C.C. No. 1.122.402.126 de San Juan del Cesar – La Guajira y T. P. No. 230.831 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible a folio 20 en el anexo No. 028 ContestaciónDemanda, del expediente Digital y previa

verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes treinta (30) de mayo de 2023, a las diez y media de la mañana (02:30 a.m.).

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY	<a href="mailto:aheredia@omegaenergy.co">aheredia@omegaenergy.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@.gov.co">notificacionesjudicialesdian@.gov.co</a> <a href="mailto:anunezg@dian.gov.co">anunezg@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**QUINTO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>23 DE MAYO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899abb1d6ae8fce30828cccb668d6b6466ce3d56abae04f6cb7aae2669755517**

Documento generado en 18/05/2023 08:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021-00081 00  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE  
ANTIOQUIA - COMFENALCO ANTIOQUIA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD – ADRES Y OTROS

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente se encontró que por auto de 10 de febrero de 2023<sup>1</sup>, el Despacho declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenó vincular en tal condición a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, entidad que fue notificada personalmente de la decisión el 2 de marzo de 2023.<sup>2</sup>

Es así que, mediante escrito de 25 de abril de 2023<sup>3</sup> y encontrándose dentro de la oportunidad legal conferida para ello, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a través de apoderado judicial contestó la demanda, propuso excepciones, aportó los respectivos anexos, motivo por el cual el Despacho la tendrá por contestada.

Igualmente, mediante escrito separado y dentro del término de traslado de la demanda<sup>4</sup>, el apoderado de la referida entidad llamó en garantía a la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX como integrantes del Consorcio SAYP 2011; y JAHV

---

<sup>1</sup> Archivo 031 C01Principal expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 033 C01Principal expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 036 C01Principal expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 036 C01Principal expediente digital

Macgregor S.A. auditores y consultores, razón por la cual entrará el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la figura del llamamiento en garantía

El artículo 225 del CPACA establece la figura del llamamiento en garantía en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar:

**“Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”. (Resaltado del Despacho)

En virtud de lo previsto en el artículo 227 ibídem, en lo no regulado en la intervención de terceros se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, que en su artículo 64 regula el llamamiento en garantía en similares términos a la norma especial, consagrando además la procedencia de dicha figura, para quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción.

El artículo 65 del C.G.P. señala que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

A su vez, el artículo 82 de la misma normatividad establece los requisitos formales que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, cuya inobservancia genera el rechazo de la misma, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 90 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, todo llamamiento en garantía debe cumplir con los requisitos formales que se contienen en el artículo 225 del CPACA y 82 del CGP, y requisitos materiales, relacionados con la obligación legal y/o contractual para exigir de otro la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, o derecho al saneamiento por evicción. Estos requisitos no necesariamente deben acreditarse con la solicitud de llamamiento, por cuanto su prueba o demostración del derecho puede obtenerse o solicitarse dentro del proceso en las oportunidades y a través de los medios probatorios legalmente establecidos, los que se analizan en la sentencia con el fin de determinar la relación obligacional entre el llamante y el llamado. Su inobservancia no genera el rechazo del llamamiento por cuanto **solo basta la afirmación de tener tal derecho**, como lo señalan las normas referidas, por lo que, en caso de no acreditarse dentro del juicio, tendría consecuencias negativas para las pretensiones del llamante frente al llamado.

## **2.2. Sobre el llamamiento en garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**

El apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, sustentó la petición para llamar en garantía a la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX como integrantes del Consorcio SAYP 2011; y JAHV Macgregor S.A. auditores y consultores, por las siguientes razones:

En primer lugar, señaló que en atención a la suscripción del Contrato de Encargo Fiduciario No. 467 de 2011 de 23 de septiembre de 2011, entre el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consorcio SAYP 2011, cuyo objeto era el recaudo,

administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos establecidos en las leyes aplicables, dispuso en su cláusula séptima como una de las obligaciones del referido consorcio, “(...) Responder al Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces por la restitución de los recursos que sean pagados, transferidos o girados indebidamente, como consecuencia de errores o incumplimiento de las obligaciones del Administrador Fiduciario del FOSYGA, dando aplicación a lo previsto en los artículos 3° y 4° del Decreto Ley 1281 de 2002, o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, y efectuar los requerimientos respectivos cuando se detecten giros indebidos originados en el cruce con otras bases de datos. (...)”

En ese sentido, arguye que en el mencionado contrato se pactó una cláusula de indemnidad a favor del Ministerio de Salud y Protección Social, por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros, del mismo modo, manifestó que el Ministerio de Salud y JAHV Macgregor celebraron contrato de interventoría No. 103 de 2012, que tiene por objeto efectuar la interventoría al contrato de administración fiduciaria de los recursos del FOSYGA y al contrato de auditoría en salud, jurídica y financiera en los términos allí señalados.

Agregó que la ADRES es una entidad del nivel descentralizado creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que en virtud de los plazos dispuestos en los Decretos No. 1432 de 2016, 2188 de 2016 y 547 de 2017 entró en operación el 1 de agosto de 2017 y consecuentemente, se suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que los derechos emanados del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011 y del Contrato 103 de 17 de diciembre de 2012 se transfirieron a la ADRES.

En el asunto, se solicita la nulidad de unos actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud que tienen origen en la auditoría adelantada por el Consorcio SAYP 2011 cuya interventoría fue realizada por JAHV Mcgregor S.A.S., lo que amerita que sean llamadas en garantía.

En el presente caso, el hoy llamante, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, manifestó tener derecho contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a

sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para efectos de probar dicha relación contractual aportó los siguientes documentos:

- Contrato de Encargo Fiduciario No. 467 de 2011, y respecto de estos, allegó:
  - Contrato -1
  - Contrato -2
  - Acta de Inicio
  - Adición No. 1 y Modificación No 1
  - Prórroga No. 1, Adición No. 2 y Modificación No 2
  - Prórroga No. 2, Adición No. 3 y Modificación No 3
  - Certificado de existencia y representación legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.
  - Certificado de existencia y representación legal de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX
  - Contrato de Interventoría No. 103 de 2012.
  
- Contrato de Interventoría 103 de 2012. Respecto de este aportó:
  - Contrato
  - Acta de Inicio
  - Modificaciones 1 y 2
  - Prórroga 1 adición 1 modificación 2
  - Prórroga 2 adición 2 modificación 3
  - Prórroga 3 adición 3 modificación 4
  - Prórroga 4 adición 4 modificación 5
  - Certificado de existencia y representación legal.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que resulta procedente acceder a la solicitud elevada.

### **2.3. Otras solicitudes**

Mediante memorial de 10 de mayo de 2023<sup>5</sup>, la sociedad demandante, Caja de Compensación Familiar de Antioquia – COMFENALCO Antioquia a través de su apoderado judicial, presentó reforma a la demanda.

Frente al requerimiento radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a examinar si la presente reforma a la demanda cumple los requisitos establecidos en la norma para su admisión.

### 2.3.1. De los requisitos de la reforma de la demanda

El artículo 173 del CPACA señala:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”. (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, recuérdese que según lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, el término para reformar la demanda deberá contabilizarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, por lo tanto, en el presente asunto la demanda le fue notificada a la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social en Salud – ADRES el 2 de marzo de los corrientes, con lo cual el término de -30 días- del traslado de la demanda para el tercero, venció el 25 de abril de 2023, y los 10 días siguientes al vencimiento de dicha oportunidad procesal, fenecían el 10 de mayo de 2023, fecha en la cual fue radicada la solicitud de reforma a la demanda, siendo procedente su estudio.

---

<sup>5</sup> Archivo 040 C01Principal

<sup>6</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Sentencia de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

Ahora bien, la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – COMFENALCO Antioquia a través de su apoderado judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social en Salud – ADRES, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 647 del 18 de abril 2017 “Por la cual se ordena a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT 890.900.842-6, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA”.
2. Resolución No. 10073 el 27 de noviembre de 2019, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 647 del 18 de abril de 2017”.

En el escrito de la reforma, observa el Despacho que la demandante adicionó cargos de nulidad, presentó nuevos hechos y aportó nuevas pruebas, en los términos del artículo 173 del CPACA, con lo cual se encuentra procedente su admisión.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado judicial acreditó el traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales<sup>7</sup>.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

---

<sup>7</sup> Archivo 040 C01Principal del expediente digital

**TERCERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada en término por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – COMFENALCO Antioquia

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE** el contenido del presente auto al representante legal de las llamadas en garantías o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

El mensaje deberá identificar puntualmente el proceso, la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, del escrito de llamamiento en garantía y de la demanda.

Lo anterior deberá surtirse con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<a href="mailto:gvalbuena@valbuenaabogados.com">gvalbuena@valbuenaabogados.com</a> ; <a href="mailto:procesos@valbuenaabogados.com">procesos@valbuenaabogados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a> ; <a href="mailto:mcmejia@supersalud.gov.co">mcmejia@supersalud.gov.co</a> ; <a href="mailto:andres.carrillo@adres.gov.co">andres.carrillo@adres.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co">notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>
<b>LLAMADAS EN GARANTÍA:</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:fiducoldex@fiducoldex.com.co">fiducoldex@fiducoldex.com.co</a> ; <a href="mailto:say_jmolina@fiduprevisora.com.co">say_jmolina@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co">jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co</a>

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor **Andrés Zahir Carrillo Trujillo**, identificado con la C.C. No. 1.082.915.789 y Tarjeta Profesional No. 267.746 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el archivo 035 Carpeta C01Principal, en calidad de apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

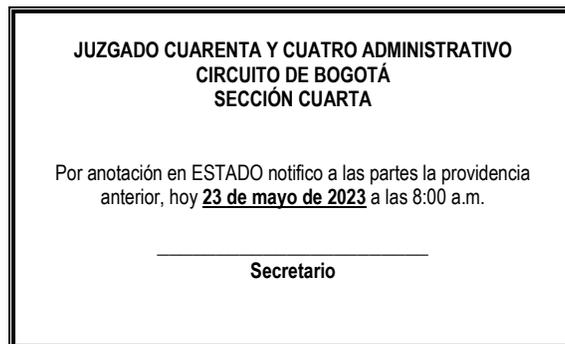
**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS



**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cae3c6babfb2fa9aec0425296d692ab0aa9be3770479dc8068a9dfcbc87e52**

Documento generado en 18/05/2023 05:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021-00257 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se declarará cerrada la etapa probatoria, y se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a> ; <a href="mailto:claudia.perez@adres.gov.co">claudia.perez@adres.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<a href="mailto:utabacopaniaguab2@gmail.com">utabacopaniaguab2@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

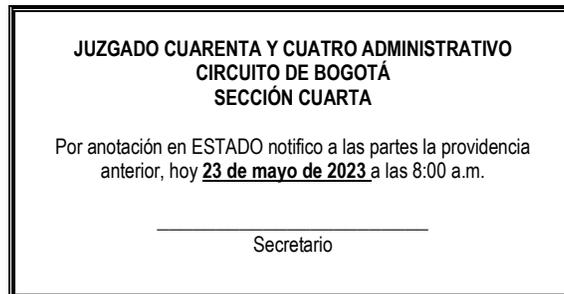
**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS



Firmado Por:  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb72481d4ce6ad0807482751031700ba9e739166a64d50d5071b12af14029d0**

Documento generado en 19/05/2023 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2022 00054 00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CHAPARRAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, quien dirimió el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y esta judicatura, asignando el conocimiento al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en razón al factor de competencia territorial.

Ahora bien, lo que procede en la presente etapa, es verificar el cumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda.

Así las cosas, se observa que el Municipio de Chaparral, por intermedio de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución No. 01331 del 8 de junio de 2021, “Por la cual se liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo del MUNICIPIO DE CHAPARRAL (TOLIMA)”**
- 2. Resolución No. 02101 de 24 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la Resolución No. 01331 del 08 de junio de 2021 de un cobro persuasivo de cuotas partes pensionales”**

Revisado el contenido de los documentos obrantes a proceso, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, por lo que conforme con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos:

Dentro del escrito de la demanda, y sus anexos, no se advierten las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos, por lo cual deberá el demandante aportarlos.

De igual manera, no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme con lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el Municipio de Chaparral, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público, doctor Carlos Andrés Zambrano Sanjuán, Procurador 7 Judicial II Administrativo, al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NOTIFICAR y COMUNICAR** la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:juridica@chaparral-tolima.gov.co">juridica@chaparral-tolima.gov.co</a> ; <a href="mailto:gerencia.orozcocampoabogados@gmail.com">gerencia.orozcocampoabogados@gmail.com</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co">notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fe4166cb489a4bdb7fd892215df83014edcf2cecd697c63c8973acd3100500**

Documento generado en 19/05/2023 11:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00070 00  
**DEMANDANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA  
ENTIDAD COOPERATIVA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

**TERCERO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	<a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> ; <a href="mailto:juridica@barrerapalacio.com">juridica@barrerapalacio.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> COLPENSIONES	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:utabacopaniaguab2@gmail.com">utabacopaniaguab2@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

*Lamm*

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>23 DE MAYO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce72b508bdc4995022e4a43548b76bd8fc55e8e241e9e3d7e56853b050d557de**

Documento generado en 18/05/2023 08:52:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00094 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS  
Y PENSIONES – FONCEP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

**TERCERO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> COLPENSIONES	<a href="mailto:Paniaguacohenabogadossas@gmail.com">Paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> ; <a href="mailto:paniaguacohenabogados@yahoo.es">paniaguacohenabogados@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> FONCEP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a> ; <a href="mailto:ddolar1@hotmail.com">ddolar1@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

*Lamm*

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia María Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3babc5df098a083c708b223f44438d130e876d1b4cf867937e874af3a0bc54a4**

Documento generado en 18/05/2023 09:07:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00114 00  
**DEMANDANTE:** 3C COLOMBIA EMERALDS C.I. S.A.S.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial de fecha 4 de mayo de 2023 el apoderado de la parte actora solicita se corrija el auto que antecede, toda vez que le fue reconocida personería como apoderado de la Dian, siendo lo correcto reconocerle personería para representar a la sociedad demandante.

De la revisión del expediente y del auto de fecha 28 de abril de 2023, se evidencia que efectivamente como lo señala el apoderado de la parte actora se señaló en el numeral séptimo *“Reconocer personería al Dr. Wilson Castillo Orozco identificado con la CC. No. 71.262.208 y TP. No. 216.210 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible en la Carpeta No. “15Sustitución” del expediente digital, en calidad de apoderado de la DIAN”* siendo lo correcto, conforme la sustitución de poder aportada y obrante en archivo 15 del expediente digital, reconocerle personería para actuar como apoderado de la sociedad demandante 3C COLOMBIA EMERALDS C.I. S.A.S., razón por la cual se accederá a la solicitud de corrección.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral séptimo del auto de fecha 28 de abril de 2023, el cual quedará así:

**“SÉPTIMO:** Reconocer personería al Dr. Wilson Castillo Orozco identificado con la CC. No. 71.262.208 y TP. No. 216.210 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible en la Carpeta No. “15Sustitución” del expediente digital, en calidad de apoderado de la sociedad demandante 3C COLOMBIA EMERALDS C.I. S.A.S., y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.”

**SEGUNDO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> 3C COLOMBIA EMERALDS C.I. S.A.S	<a href="mailto:notificaciones@caballeroconsultores.com.co">notificaciones@caballeroconsultores.com.co</a> ; <a href="mailto:wilson.castillo@caballeroconsultores.com.co">wilson.castillo@caballeroconsultores.com.co</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> DIAN	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> ; <a href="mailto:cgiraldog@dian.gov.co">cgiraldog@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>23 DE MAYO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df7b5b479ce544fa38ab8015fb71f1898a4096e79105dc38eff120550939dd0**

Documento generado en 18/05/2023 09:16:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00114 00  
**DEMANDANTE:** 3C COLOMBIA EMERALDS C.I. S.A.S.  
**DEMANDADO:** UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto, No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

**TERCERO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> 3C COLOMBIA EMERALDS C.I. S.A.S	<a href="mailto:notificaciones@caballeroconsultores.com.co">notificaciones@caballeroconsultores.com.co</a> ; <a href="mailto:Wilson.castillo@caballeroconsultores.com.co">Wilson.castillo@caballeroconsultores.com.co</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> DIAN	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> ; <a href="mailto:cgiraldog@dian.gov.co">cgiraldog@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

*Lamm*

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>23 DE MAYO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e6f27abf6b049f6919bb9a4e2ff442201f200b7d77ad10f389025721a8047c**

Documento generado en 18/05/2023 09:39:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2022 00169 00  
**DEMANDANTE:** SODIMAC COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se declarará cerrada la etapa probatoria, y se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<a href="mailto:juridico@consultoriasespecializadas.com.co">juridico@consultoriasespecializadas.com.co</a> ; <a href="mailto:sandrajuridico1983@gmail.com">sandrajuridico1983@gmail.com</a> ; <a href="mailto:juridico2@consultoriasespecializadas.com.co">juridico2@consultoriasespecializadas.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> ; <a href="mailto:acorredorh@dian.gov.co">acorredorh@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

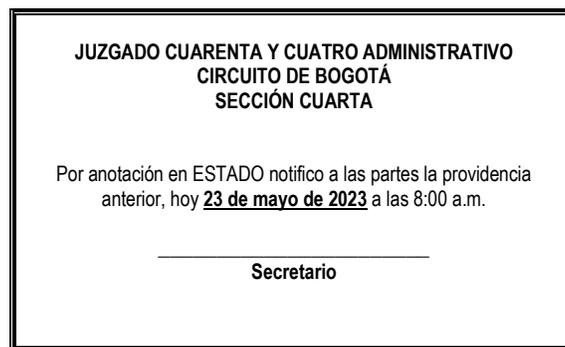
**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f31efc9738a7ada3919bd67cb06f0bfb59344be3752256cd1d3b0ed604d529**

Documento generado en 19/05/2023 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00080 00  
**DEMANDANTE:** ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA –  
AMG S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de este proceso.

**ANTECEDENTES**

La empresa de servicios públicos domiciliarios ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 890.200.162 - 2, por intermedio de apoderado judicial, promovió el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Superservicios, con fundamento en las siguientes pretensiones declarativas (anexo 02, folio 44 - 45 del expediente digital)

*“VI. PRETENSIONES*

*Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juzgado:*

**PRIMERA:** *Que se declare la nulidad total de la Liquidación Oficial SSPD 20210000024206 del 15 de octubre de 2021 a través de la cual la Superintendencia de*

*Servicios Públicos Domiciliarios determinó la obligación por Contribución Adicional de la vigencia 2021 a cargo de mi poderdante.*

**SEGUNDO:** *Que se declare la nulidad total de la Resolución No. 20225300193325 del 14 de marzo de 2022 a través de la cual la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de reposición y confirmo parcialmente la liquidación oficial SSPD 20210000024206 del 15 de octubre de 2021.*

**TERCERA:** *Que se declare la nulidad total de la Resolución No. 20235000146285 del 21 de febrero de 2023 a través de la cual la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación y confirmó parcialmente la liquidación oficial SSPD 2021000002406 del 15 de octubre de 2021.*

**CUARTA:** *Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados, se devuelva a mi representada el valor de \$385.967.000 pagado por concepto de contribución adicional 2021 junto con los intereses correspondientes.*

**QUINTA:** *Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en las anteriores pretensiones, a título de restablecimiento del derecho se declare responsable a la demandada de los perjuicios patrimoniales generados a mi representada en virtud de los actos administrativos anulados a los que se hace referencia en las anteriores pretensiones y los demás a que puedan proferirse en virtud de la Contribución Adicional 2021. Entre ellos, los gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho.*

(....)”

La demanda fue radicada el 17 de marzo de la presente anualidad, y por reparto aleatorio mediante acta de la misma fecha, correspondió al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta.

## CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por la empresa de servicios públicos ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P, pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que profirió la liquidación oficial No. 20210000024206 del 15 de octubre de 2021, vigencia y contribución adicional 2021, por un valor de \$385,967,000 por el servicio de acueducto, a cargo de la demandante.

Que para poder realizar la liquidación de contribución adicional, vigencia 2021 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomó información reportada y certificada por la empresa demandante al Sistema Único de Información – SUI<sup>1</sup>, en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI, lo cual se llevó a cabo desde la Ciudad de Bucaramanga – Santander.

Lo anterior es confirmado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SUPERSERVICIOS, al establecer que la Dirección Financiera de la entidad expidió el acto demandado en virtud de la Resolución No. SSPD 20211000566545 de 08 de octubre de 2021 y con base en la información financiera reportada por la empresa demandante.

Por lo tanto, advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, se concreta en la liquidación oficial No. 20210000024206 del 15 de octubre de 2021, por ende, debe tenerse en cuenta que la información requerida por la entidad demandada para proferir la liquidación, está relacionada con la información financiera reportada en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI (de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador) y en el Formato Complementario FC01 (donde se encuentran los gastos de servicios públicos certificados por el prestador), servicios públicos que se prestan en la ciudad de Bucaramanga – Santander.

En segundo lugar, se establece que el domicilio del demandante está ubicado en la Diagonal 32 No. 30<sup>a</sup> – 51 Vía Pamplona de la ciudad de Bucaramanga – Santander, conforme se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de la Cámara de Comercio de Bucaramanga visible en el anexo 4, folios 01 – 13 del expediente digital.

Por lo anterior, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por

---

<sup>1</sup> Artículo 2.2.9.9.3 Depuración Información, Decreto 1150 de 2020.

el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda;** en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial, referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Por tanto, debe tenerse en cuenta la tesis asumida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual ha reiterado que solo cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias en distintas jurisdicciones, no es procedente que la competencia por razón del territorio se determine por el lugar donde se presentó la declaración, que es la regla general, si no por el lugar donde se practicó la liquidación, en lo demás se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Ante esto, se debe recordar la decisión del Consejo de Estado, en que manifestó:

“En este caso, se advierte que la liquidación oficial contenida en los actos administrativos demandados, proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de

Bogotá, a los que se hizo referencia, modifíco oficialmente la declaración de importación presentada en la ciudad de Cartagena.

**Por eso, la competencia por razón del territorio en este asunto se determina por el lugar donde se presentó la declaración**, esto es, Cartagena, lo que significa que a quien por competencia corresponde decidirlo es al Juzgado Octavo (8) Administrativo de Cartagena.

**3. solo cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias presentadas en distintas jurisdicciones, es que la Sala ha asumido la tesis que no es procedente que la competencia por razón del territorio se determine por el lugar donde se presentaron las declaraciones**, que es la regla general, sino por el lugar donde se expidió el acto, tal y como se dijo en la providencia de 28 de febrero de 2013, que cito el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Cartagena, para sustentar su posición.

Pero, ese no es el escenario del presente caso.

Contrario al asunto que analizó la Sección Cuarta en la providencia del 28 de febrero de 2013, aquí la declaración que dio origen a los actos cuestionados fue la presentada en Cartagena. En cambio, en esa oportunidad, las declaraciones que dieron origen a los actos cuestionados, habían sido presentadas en varias jurisdicciones (en las ciudades de Cartagena y Buenaventura).<sup>2</sup> (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión de la liquidación Oficial respecto a la Vigencia Fiscal del año 2021, por el servicio de acueducto a cargo de la empresa de servicios públicos ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., quien para efectos legales tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander), ciudad en la cual se suministró o registro la información requerida por la entidad demandada para proferir la liquidación, información financiera reportada en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI (de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador) y en el Formato Complementario FC01 (donde se encuentran los gastos de servicios públicos certificados por el prestador), servicios públicos que se prestan en la ciudad de Bucaramanga – Santander, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que

<sup>2</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 130013333008201800280-01 (24370), 25 de abril de 2019.

esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

Además de lo anterior, debe advertir este despacho que el Consejo de Estado<sup>3</sup> en más de una oportunidad, ha dirimido distintos conflictos de competencia por factor territorial a este despacho, en los cuales da razón a la postura asumida, siendo uno de los últimos pronunciamientos el del 21 de octubre de 2022, en el que indicó:

“2. Ocurre que el Juzgado 2 Administrativo de Guadalajara de Buga consideró que el competente para conocer del proceso era el juez administrativo de Bogotá, dado que, conforme con el artículo 156-7 CPACA, la competencia se determina por el lugar donde se practicó la liquidación (en este caso, la ciudad de Bogotá).

En cambio, el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá razona que la competencia territorial se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que, por regla general, es el lugar de domicilio del contribuyente, esto es, la ciudad de Tuluá, cuyo circuito judicial administrativo es Buga.

3. A juicio del despacho, la competencia territorial en el presente asunto debe definirse por el artículo 156-7 CPACA, toda vez que se trata de una controversia de contenido tributario. En efecto, la sala unitaria constata que la demandante discute la legalidad de los actos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que liquidaron la contribución especial por el servicio público domiciliario de aseo de la vigencia 2020.

El artículo 156-7 prevé que cuando se discute el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda. Y, en los demás casos, por el lugar donde se practicó la liquidación.

La parte demandante tiene domicilio en la ciudad de Tuluá, lo que hace suponer que el cumplimiento de las obligaciones tributarias (incluida la de presentar la liquidación de la contribución) debió realizarse en el municipio de Tuluá, que integra el distrito judicial de Buga.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez, expediente 11001333704420220016301 (26873), 21 de octubre de 2022.

**Para efectos de la contribución en cuestión, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios profirió la Resolución SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, que fijó la tarifa para el 2022. Conforme con esa resolución, Veolia Aseo Tuluá SA ESP efectuó el pago del anticipo de la contribución especial, por valor de \$ 9.679.000.**

**Si eso es así, la sala unitaria considera que la competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, corresponde al Juzgado 2 Administrativo de Guadalajara de Buga, ya que la obligación (presentar declaración y pago) se realizó en el municipio de Tuluá.”**

Consecuentemente se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla<sup>4</sup>, con cabecera en la ciudad de Medellín:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:**

(...)

**23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

**B. El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios.**

Betulía, **Bucaramanga**, California, Capitanejo, Carcasí, Cepitá, Cerrito, Charta, Concepción, El Carmen, El Playón, Enciso, Floridablanca, Girón, Guaca, Lebrija, Los Santos, Macaravita, Málaga, Matanza, Molagavita, Piedecuesta, Rionegro, San Andrés, San José de Miranda, San Miguel, San Vicente de Chucurí, Santa Bárbara, Suratá, Tona, Vetas, Zapatoca”  
(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por las razones expuestas, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga – Santander y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia

<sup>4</sup> Artículo 1, numeral 23, literal B del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

territorial de la ciudad de Bucaramanga corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga.

Por consiguiente, es del caso declarar la falta de competencia de este despacho para conocer el presente asunto y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga<sup>5</sup> para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Bucaramanga – Santander, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga – Santander.

**CUARTO: COMUNICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
--------	----------------------------------

<sup>5</sup> Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Bucaramanga (Santander) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

<b>DEMANDANTE:</b> ACUEDUCTO METROPOLITANO BUCARAMANGA – AMB S.A. E.S.P.	DE	<a href="mailto:ccermeno@dlapipermb.com">ccermeno@dlapipermb.com</a> <a href="mailto:kmiranda@dlapipermb.com">kmiranda@dlapipermb.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@amb.com.co">notificacionesjudiciales@amb.com.co</a>
--	----	--

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>23 DE MAYO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d63079fca8c832b0155d5b7aa8a015d5ab046da6f9ec919512d16bf13e811**

Documento generado en 18/05/2023 03:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00081 00  
**DEMANDANTE:** ROSALBA ADELA MOLINA PEÑUELA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se determina que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 5 del artículo 166 ibidem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibidem.

Por otra parte, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante no allegó el Registro Único Tributario – RUT de la señora Rosalba Adela Molina Peñuela, documento necesario en derecho tributario para establecer el domicilio fiscal del demandante.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

b). Allegar el Registro Único Tributario – RUT de la señora Rosalba Adela Molina Peñuela.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora Rosalba Adela Molina Peñuela, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativo al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito

**AUTO**

de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ROSALBA ADELA MOLINA PEÑUELA	<a href="mailto:chcmolina@hotmail.com">chcmolina@hotmail.com</a> <a href="mailto:nuryvasquezoto@claro.net.co">nuryvasquezoto@claro.net.co</a>

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>23 DE MAYO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia María Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca36395a78a7c93b03759f220774afabc6bf267c5fc67c6398fb7c3749c56c6**

Documento generado en 18/05/2023 06:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00082 00  
**DEMANDANTE:** DIÓGENES ARRIETA SÁENZ Y ANA LUCIA NARVÁEZ  
MEDINA.  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores Diógenes Arrieta Sáenz identificado con la CC. No. 19.158.875 de Bogotá y Ana Lucía Narváez Medina identificada con la CC. No. 41.516.306 de Bogotá y quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, instauraron medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Auto 42 de 11 de marzo de 2003**, por el cual se libra mandamiento de pago.
- **Auto 606 de 27 de junio de 2003**, por el cual se dicta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.
- **Auto 901 de 13 de agosto de 2003**, por el cual se corrige un mandamiento de pago.
- **Auto 989 de 04 de octubre de 2004**, por el cual se dicta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.
- **Auto No. 359 de 19 de octubre de 2022**, por el cual se resuelve una solicitud.

Previo admitir la presente demanda, se pudo establecer que revisados los actos demandados Auto 42 de 11 de marzo de 2003 y Auto 901 de 13 de agosto de 2003,

son actos de trámite y no definitivos, así mismo que frente a los actos administrativos Auto 606 de 27 de junio de 2004 y Auto 989 de 04 de octubre de 2004 operó el fenómeno de la caducidad, por ende, cuatro de los cinco actos demandados no son susceptibles de control judicial.

## **1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL.**

### **1.1. Actos de trámite y actos definitivos.**

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

*“(...) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”<sup>1</sup>. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

*intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo*<sup>2</sup>.

*Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”<sup>3</sup>. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables*<sup>4</sup>.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...).”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
*Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables***

---

<sup>2</sup> Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>3</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

**ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

Para el caso del mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”<sup>5</sup>. (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, toda vez, que el Auto 42 de 11 de marzo de 2003 libró un mandamiento de pago y el Auto 901 de 13 de agosto de 2003, corrigió un mandamiento de pago, esta judicatura dispondrá el rechazo de los actos administrativos, por no ser susceptibles de control judicial.

Ahora bien, frente a los actos administrativos, Auto 606 de 27 de junio de 2003 y el y Auto 989 de 04 de octubre de 2004, esta operadora judicial determina que sobre estos operó el fenómeno procesal de la caducidad, puesto que al ser actos

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

administrativos antes y después del mandamiento de pago, tenían independencia para ejercer el control judicial sobre estos.

## 1.2. Caducidad.

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)

No obstante, teniendo en cuenta que los actos se profirieron en el año 2003 y 2004 esto es vigencia del Decreto 1 de 1984 Código Contencioso Administrativo, deberá tenerse en cuenta el numeral segundo del artículo 136 de este código, que dispone:

“ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. La de nulidad absoluta podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.

**La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso.** Si el demandante es una entidad pública, la caducidad será de dos (2) años. Si se demanda un acto presunto, el término de caducidad será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se configure el silencio negativo.

Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos.

La de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de adjudicación de baldíos proferidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora- caducarán en dos (2) años, contados desde la publicación, cuando ella sea necesaria, o desde su ejecutoria, en los demás casos.

Las relativas a contratos caducarán en dos (2) años de ocurridos los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.” (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo tanto, frente a los autos 606 de 27 de junio de 2003 y 989 de 04 de octubre de 2004, que ordenaron seguir adelante la ejecución es claro que eran actos definitivos toda vez que ordenaban seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago en contra del señor DIOGENES ARRIETA SAENZ determinando una obligación clara expresa y exigible a favor de la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, lo cual los hacía unos actos independientes a los mandamientos de pago, siendo susceptibles de control judicial.

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación del acto acusado, se observa el Auto No. 606 de 27 de junio de 2003, fue notificado por la entidad demandada por estado el 01 de julio del año 2003.

Por lo tanto, si se toma el 01 de julio de 2003 como última fecha de notificación, el término de los cuatro (4) meses para presentar la demanda, en principio, transcurrió desde el 02 de julio de 2003 hasta el 04 de noviembre de 2003.

En cuanto al auto 989 de 04 de octubre de 2004, se puede observar que este fue notificado por estado en la misma fecha, por ende, el término de los cuatro (4) meses para presentar la demanda, en principio, transcurrió desde el 05 de octubre de 2004 hasta el 07 de febrero de 2005.

Como quiera que la demanda fue presentada el 17 de marzo de 2023 (Anexo No. 06, Folio 02 del Expediente Digital), se advierte que claramente operó el fenómeno de **caducidad**.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

**“Artículo. 169 Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto a los actos administrativos:

- **Auto 42 de 11 de marzo de 2003**, por el cual se libra mandamiento de pago.
- **Auto 606 de 27 de junio de 2003**, por el cual se dicta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.
- **Auto 901 de 13 de agosto de 2003**, por el cual se corrige un mandamiento de pago.
- **Auto 989 de 04 de octubre de 2004**, por el cual se dicta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Por haber no ser susceptibles de control judicial y haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

### **ADMISIÓN DEMANDA**

En cuanto a los demás actos administrativos, una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02, 04, 05, 06 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 1, 3 y 5 del artículo 166 Ibídem, artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales esto es al agente del Ministerio Público, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se debe recordar que la demanda deberá acompañarse no solo por el acto acusado, sino también por sus constancias de publicación o notificación, lo cual no se realizó en el presente proceso, toda vez, que la notificación del Auto No. 359 de 19 de octubre de 2022, por el cual se resuelve una solicitud, no fue aportada en el proceso, ante lo cual, se advierte que se debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante.

Se debe advertir que en el acto demandado o proceso coactivo solo se relaciona al señor Diógenes Arrieta Sáenz identificado con la CC. No. 19.158.875 de Bogotá, por ende, deberá explicar la figura en que asiste la señora Ana Lucía Narvárez Medina identificado con la CC. No. 41.516.306 de Bogotá.

Así mismo, deberá adecuar el poder otorgado para la presente demanda, en razón, a que si bien es cierto los actos están determinados e identificados, se relacionan dos actos que no son susceptibles de control judicial y dos en los que operó el fenómeno de la caducidad, asuntos que no podrán relacionarse en el poder, toda vez que no puede haber efectos judiciales sobre estos.

Además, se debe allegar el Registro Único Tributario – RUT del señor Diógenes Arrieta Sáenz documento necesario en derecho tributario para determinar el domicilio fiscal del contribuyente, por otro lado, de indicar la dirección física y electrónica de notificación del apoderado judicial.

Igualmente, es de anotar que en los fundamentos de derecho no solo se debe explicar el concepto de violación, si no también se deberá relacionar las normas violadas.

Respecto a la cuantía esta no se puede determinar por la indemnización que pretenda la parte demandante, si no deberá estar relacionada con el acto administrativo demandado.

Por último, debe indicarse que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, por lo tanto, no puede haber una acumulación de pretensiones solicitando la nulidad dos actos que no son susceptibles de control judicial y de dos en los que operó el fenómeno de la caducidad

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Aportar el lugar y dirección del apoderado judicial, así como el Registro Único Tributario – RUT del señor Diógenes Arrieta Sáenz.
- c) Adecuar el poder otorgado, donde no se relacionen los actos administrativos que no son susceptibles de control judicial.
- d) Aportar copia o constancia de notificación del Auto No. 359 de 19 de octubre de 2022, por el cual se resuelve una solicitud.

- e) Adecuar el escrito de la demanda, aclarando las pretensiones, expresando con precisión y claridad los actos administrativos que son susceptibles de control judicial.
- f) Indicar en los fundamentos de derecho, las normas que considere violadas en la presente demanda.
- g) Aclarar la cuantía del presente proceso.
- h) Indicar en que figura participa la señora Ana Lucía Narváez Medina, en la presente demanda ya que no aparece en la actuación administración.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** los Actos Administrativos, Auto 42 de 11 de marzo de 2003 y el Auto 901 de 13 de agosto de 2003 por no ser susceptibles de control judicial y el Auto 606 de 27 de junio de 2003 y Auto 989 de 04 de octubre de 2004, por haber operado la caducidad de la acción, advirtiéndole que no se tendrán en cuenta en el presente proceso, **ACEPTENSE** los demás actos administrativos demandados.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por los señores Diógenes Arrieta Sáenz y Ana Lucía Narváez Medina, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**CUARTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 07 Judicial II Administrativo al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

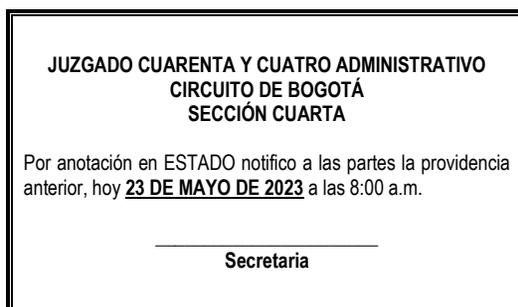
**QUINTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE</b>  DIÓGENES ARRIETA SÁENZ Y ANA LUCIA NARVÁEZ MEDINA	<a href="mailto:arriodiogenes@gmail.com">arriodiogenes@gmail.com</a> <a href="mailto:anarvaezmedina@yahoo.com">anarvaezmedina@yahoo.com</a> <a href="mailto:ugppasesorias@gmail.com">ugppasesorias@gmail.com</a>

**SEXTO: PRECISAR,** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez



**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f528d14eae2ad2bb20a7b94526308d431c7608634c095b3da55033356c99ab**

Documento generado en 19/05/2023 10:46:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00084 00  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES AFANADOR Y CIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad comercial INVERSIONES AFANADOR Y CIA S.A.S., identificada con el NIT No. 860.043.526 - 7 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 2022-077931 de 31 de agosto de 2022**, “Por la cual se rechazan las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo.”
- **Resolución No. 2022-127491 de 17 de noviembre de 2022**, “Por la cual se deja sin efecto la Resolución 2022-077931 del 31 de agosto de 2022 que rechaza las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo y se resuelven las excepciones se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo.”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la sociedad comercial INVERSIONES AFANADOR Y CIA S.A.S., identificada con el NIT No. 860.043.526 - 7, mediante apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la Dr. Carlos Mario Salgado Morales, identificado con C.C. No. 1.015.401.323 de Bogotá y con T.P. No. 219.447 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 02, folios No. 42 – 43 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:info@splabogado.com">info@splabogado.com</a>

INVERSIONES AFANADOR Y CIA S.A.S.	<a href="mailto:inversiones.afanador@hotmail.com">inversiones.afanador@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>  ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>  CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOVENO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>23 DE MAYO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebc045530f816aa660552146a4b658de45c757071fd810b176d5065574d213a**

Documento generado en 19/05/2023 12:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00084 00  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES AFANADOR Y CIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento “Solicitud de Medidas Cautelares” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentado por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 001 del cuaderno 2 Medida, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
---------------	---

<b>DEMANDANTE:</b> INVERSIONES AFANADOR Y CIA S.A.S.	<a href="mailto:info@splabogado.com">info@splabogado.com</a> <a href="mailto:inversiones.afanador@hotmail.com">inversiones.afanador@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

AEPT

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA  Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>23 DE MAYO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e944c0ce4870ac61219d53eb8286cca1e5a619cfb1d0f0acae1c60455567b3**

Documento generado en 19/05/2023 01:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00085 00  
**DEMANDANTE:** ALVARO RODRÍGUEZ RICO.  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA – CAR.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

**I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**

ALVARO RODRÍGUEZ RICO, identificado con CC. No. 6.755.832 por intermedio de apoderado judicial promovió Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 2, folio 01 del expediente digital).

**“I. PRETENSIONES**

PRIMERO. Declarar la nulidad y dejar sin efectos los actos administrativos: INFORME TÉCNICO DESCA N° 0393 DEL 28 DE ABRIL DEL 2020; RESOLUCIÓN DAF N° 80227000444 (FACTURA TRET N°15261), expedidos por la CAR (DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DAFDIRECTOR OPERATIVO DESCA)

SEGUNDO. Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se anule la factura TRET N° 15261, se determine que el demandante no es sujeto pasivo de cobro de tasa retributiva, y se ordene desvincular al demandante de la base de vertedores de la Dirección Regional Sumapaz (DRSU).

TERCERO. Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

CUARTO. Reconocer personería al suscrito abogado”

La demanda fue interpuesta el 21 de marzo de la presente anualidad, y asignada por acta de la misma fecha al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, no obstante, una vez verificados los documentos allegados, se procedió a realizar el análisis de la competencia del presente medio de control por factor territorial.

## **II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPENTENCIA**

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por el señor ALVARO RODRÍGUEZ RICO, pretende la nulidad del informe Técnico Desca No. 0393 del 28 de abril de 2020 y la Resolución DAF N° 80227000444 de 08 de noviembre de 2022, actos administrativos que verificaron los vertimientos de aguas residuales no domésticas en el río Sumapaz para el respectivo cobro de la tasa retributiva del periodo 2019 del predio Villa Paula y que decidieron una revocatoria directa, actos expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Lo anterior, se desprende del informe técnico realizado por la entidad demandada, a la Granja Porcicola Villa Paula, con el fin de verificar vertimientos de aguas residuales generadas por la actividad porcícola a fuente hídrica, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, vereda Piamonte y cuyo propietario es el señor Álvaro Rodríguez Rico.

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Girardot<sup>1</sup>, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:**

14. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

(...)

C. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, **con cabecera en el municipio de Girardot** y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

<sup>1</sup> Artículo 1, numeral 14, literal c del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Agua de Dios, Anapoima, Arbeláez, Beltrán, Cabrera, **Fusagasugá**, Girardot, Guataquí, Jerusalén, La Mesa, Nariño, Nilo, Pandi, Pasca, Ricaurte, San Bernardo, Silvana, Tena, Tibacuy, Tocaima, Venecia, Viotá.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Girardot – Cundinamarca y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, corresponde al Circuito Administrativo de Girardot.

Por consiguiente, y conforme a las norma y acuerdo citados, se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en el acto administrativo por el cual se liquidó de la tasa retributiva del año 2019, en referencia a la actividad de vertimiento de residuos al RIO Sumapaz por parte de la Granja Porcicola Villa Paula propiedad de la parte demandante, documento expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, corporación que constató que la actividad se estaba llevando a cabo en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, por lo que acorde con las pautas legales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio principal en el Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, según lo expuesto en el Informe técnico DESCA No. 0393 de 28 de abril de 2020, realizado por la entidad demandada que se encuentra en el Anexo No. 02, folio 08 – 19 del expediente digital, por lo cual, se ordenara la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot<sup>2</sup> para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot – Cundinamarca, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

---

<sup>2</sup> Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Girardot (Cundinamarca) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot – Cundinamarca Reparto.

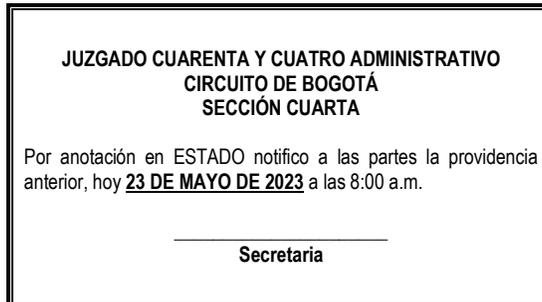
**CUARTO: COMUNICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> ÁLVARO RODRÍGUEZ RICO.	<a href="mailto:julianparodyscamargoabogado@gmail.com">julianparodyscamargoabogado@gmail.com</a> <a href="mailto:juancalopez03@gmail.com">juancalopez03@gmail.com</a> <a href="mailto:gruposmark@hotmail.com">gruposmark@hotmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

AEPT



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f727c601dc7fb510cba4d90135a1c2cd40fec51f120d249106f03a7ded3bace4**

Documento generado en 19/05/2023 01:45:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00087 00**  
**DEMANDANTE: REDES Y EDIFICACIONES S.A.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS.**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 01, 03 y 05 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se advierte que el poder conferido debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP, por ende, se deben nombrar los actos administrativos por los cuales se pretende el modo de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Además de lo anterior, deber recordarse que no solo se debe aportar copia del acto acusado, si no que este deberá acompañarse con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Para finalizar en virtud del de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 40 de la ley 1564 de 2012, artículo 103 del CPACA y el artículo 229 de la CP, se procederá oficiar a la Secretaría de Hacienda Dirección de Rentas del Municipio de Ibagué, para que procedan a indicar si la sociedad comercial Redes y Edificaciones S.A. identificada

con el NIT. No. 830.003.733 – 5 realizó su declaración del impuesto de industria y comercio del año 2018 en la ciudad de Ibagué o desde la ciudad de Bogotá, esto en razón, a la potestad de saneamiento que tiene el juez como director del proceso.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Aporte poder especial en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados.
- c). Allegue la constancia de comunicación o notificación del acto administrativo Resolución No. FISC 1340-00037 de 16 de febrero de 2023.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad comercial REDES Y EDIFICACIONES S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co) ), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: REQUERIR** a la Secretaría de Hacienda Dirección de Rentas del Municipio de Ibagué, para que procedan a indicar en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, si la sociedad comercial Redes y Edificaciones S.A. identificada con el NIT. No. 830.003.733 – 5 realizó su declaración del impuesto de industria y comercio del año 2018 en la ciudad de Ibagué o desde la ciudad de Bogotá.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b>  REDES Y EDIFICACIONES S.A.	<a href="mailto:Rye@ryesa.comc.o">Rye@ryesa.comc.o</a>  <a href="mailto:Ana.moncada@aqualegal.com">Ana.moncada@aqualegal.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>  MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE HACIENDA DIRECCIÓN DE RENTAS	<a href="mailto:pqr@ibague.gov.co">pqr@ibague.gov.co</a>  <a href="mailto:fiscalizacionrentas@ibague.gov.co">fiscalizacionrentas@ibague.gov.co</a>

**SEXTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>23 DE MAYO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6e9a55aa355ea41fc6b1fed8868c45f168b65759342a8f88183332d01389c**

Documento generado en 19/05/2023 02:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00088 00**  
**DEMANDANTE: SAN JUANITO S.A.S.**  
**DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 05, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 01, 03, 04 y 05 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se advierte que no se allegó ningún poder especial el cual cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP.

Así mismo, debe aportar la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

Es de anotar, no se indicó el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, así como su canal digital.

Para finalizar en virtud del de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 40 de la ley 1564 de 2012, artículo 103 del CPACA y el artículo 229 de la CP, se procederá oficiar a la Secretaría de Hacienda Distrital de la Ciudad de Bogotá, para que procedan a

indicar si la sociedad comercial San Juanito S.A.S. identificada con el NIT. No. 900.353.230 realizó su declaración del ICA del año gravable 2018 en la ciudad de Cali o desde la Ciudad de Bogotá, esto en razón, a la potestad de saneamiento que tiene el juez como director del proceso.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Aporte poder especial en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados.
- c). Allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Comercial San Juanito S.A.S.
- d). Indicar el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, así como su canal digital.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad comercial SAN JUANITO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co) ), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: REQUERIR** a la Secretaría de Hacienda Distrital de la Ciudad de Bogotá D.C., para que procedan a indicar en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, si la sociedad comercial San Juanito S.A.S. identificada con el NIT. No. 900.353.230 realizó su declaración del ICA del año gravable 2018 en la ciudad de Cali o desde la ciudad de Bogotá.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

**AUTO**

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> SAN JUANITO S.A.S	<a href="mailto:colnotificaciones@deloitte.com">colnotificaciones@deloitte.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – BOGOTÁ D.C.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>

**SEXTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>23 DE MAYO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eece7593bfd80127148ee57310ef0e7d05251759838cb822e701c3d4335a72**

Documento generado en 19/05/2023 03:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00089 00**  
**DEMANDANTE: GUALDO S.A.S.**  
**DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 07 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 03 y 04 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que se advierte que no se allegó ningún poder especial el cual cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP.

Por otra parte, debe aportar la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

Así mismo, no se indicó el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, así como su canal digital.

Para finalizar en virtud del de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 40 de la ley 1564 de 2012, artículo 103 del CPACA y el artículo 229 de la CP, se procederá oficiar a la Secretaría de Hacienda Distrital de la Ciudad de Bogotá, para que procedan a indicar si la sociedad comercial Gualdo S.A.S. identificada con el NIT. No. 900.551.439-8 realizó su declaración del año gravable 2018 en la ciudad de Cali o desde la Ciudad de Bogotá, esto en razón, a la potestad de saneamiento que tiene el juez como director del proceso.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en

consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). Aporte poder especial en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados.
- b). Allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Comercial Gualdo S.A.S.
- c). Indicar el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, así como su canal digital

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad comercial GUALDO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co) ), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: REQUERIR** a la Secretaría de Hacienda Distrital de la Ciudad de Bogotá D.C., para que procedan a indicar en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, si la sociedad comercial Gualdo S.A.S. identificada con el NIT. No. 900.551.439-8 realizó su declaración del año gravable 2018 en la ciudad de Cali o desde la ciudad de Bogotá.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> GUALDO S.A.S	<a href="mailto:colnotificaciones@deloitte.com">colnotificaciones@deloitte.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – BOGOTÁ D.C.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>

**SEXTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20817df0d44e8f9c96adbc1ba8be4331413334c942942a7d10a34ab34c51341**

Documento generado en 19/05/2023 03:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00091 00**  
**DEMANDANTE: MERCANTIL DE ELÉCTRICOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN.**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02, 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 01, 02, 03 y 05 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se advierte que el poder conferido debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP, por ende, se deben nombrar todos los actos administrativos de manera correcta por los cuales se pretende el modo de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así mismo, es de advertir que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, así mismo la individualización del acto administrativo el cual se debe enunciar de manera clara incluyendo su fecha. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se deberá demandar estos también, además de no

indicar restablecimiento del derecho según lo establecido por el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y 163 ibídem.

Para finalizar, la demanda debe venir acompañada no solo del acto administrativo demandado si no también con su constancia de notificación o publicación.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Aporte poder especial en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados.
- c). Adecue el escrito de la demanda, solicitando con precisión y claridad los actos administrativos cuya nulidad pretenda y enunciando el restablecimiento del derecho.
- d). Allegar constancias de publicación o notificación de los actos demandados.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por MERCANTIL DE ELÉCTRICOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)) de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

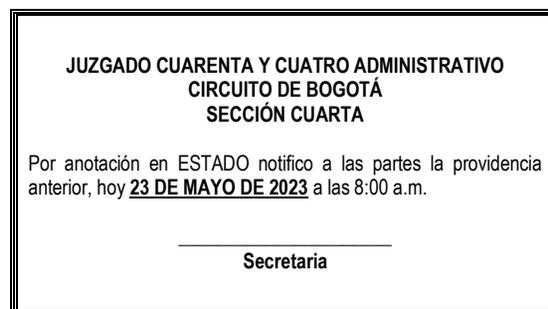
**CUARTO: COMUNICAR** a las partes personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b>  MERCANTIL DE ELÉCTRICOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN	<a href="mailto:melectricos@hotmail.com">melectricos@hotmail.com</a>  <a href="mailto:luisarlos.jimenezlopez@gmail.com">luisarlos.jimenezlopez@gmail.com</a>

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**



Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81667515645522512b4be63f8e5d14ab7550616bb3b25832a7fe996a0fcb41d2**

Documento generado en 19/05/2023 04:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>